



ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, CON CARÁCTER ORDINARIA, EN FECHA 13 DE JULIO DE 2020.

En el municipio de Albal, a 13 de julio de dos mil veinte, siendo las nueve horas y treinta minutos bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Marí Vila, se reúnen en primera convocatoria y en el Salón de Reuniones de la Junta de Gobierno Local, las personas integrantes de la misma que a continuación se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada al amparo de lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de la que ha sido dada publicidad mediante la fijación de un ejemplar de la convocatoria y orden del día en el Tablón de Edictos de esta Casa Consistorial.

ASISTENTES

Presidencia

D. Ramón Marí Vila

Concejales /Concejales

María José Hernández Vila

Sergio Burguet López

Melani Jiménez Blasco

Faustino Moreno Puchades

David Francisco Ramón Guillen

SECRETARÍA

Antonio Montiel Márquez

INTERVENCIÓN

D^a. Amparo Llácer Gimeno

Acto seguido de orden de la Presidencia, se procede al estudio de los asuntos a tratar con arreglo al siguiente **ORDEN DEL DIA**

1. APROBACIÓN ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LOS DÍAS 29 DE JUNIO Y 6 DE JULIO DE 2020.

Por la Presidencia se pregunta si algún integrante de la Junta de Gobierno Local tiene que formular observación alguna al acta de la sesión correspondiente al día 29 de junio y 6 de julio de 2020 y, al no formularse éstas se consideran aprobadas por unanimidad, autorizándose su transcripción al Libro Oficial.

2. PUBLICACIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.

a) Orden 3/2020, de 7 de julio, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se modifica la Orden 7/2017, de 10 de abril, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras del programa de incentivos a la contratación de personas jóvenes por entidades locales, en el marco del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 10 de julio de 2020.

b) Resolución de 1 de julio de 2020, del director general del Institut Valencià de la Joventut (IVAJ), por la que se convocan las ayudas a entidades locales para desarrollar actividades del programa de juventud durante el año 2020, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 10 de julio de 2020.

c) Resolución de 3 de julio de 2020, de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la que se convoca, para el ejercicio 2020, la concesión de subvenciones destinadas a ayuntamientos y mancomunidades de la Comunitat Valenciana y entidades y asociaciones sin ánimo de lucro de la Comunitat Valenciana, para la realización de actuaciones relacionadas con la memoria histórica y democrática valenciana, la puesta en valor de los lugares de la memoria y la retirada de los vestigios relativos a la Guerra Civil y el fin de la dictadura, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 9 de julio de 2020.

d) Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 8 de julio de 2020.

e) Anuncio de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia sobre concesión de subvenciones nominativas a las entidades locales de provincia de Valencia con destino al sostenimiento de los servicios sociales generales 2020 programas de prestaciones sociales básicas, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 7 de julio de 2020.

3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (2017/1318)

Visto el informe propuesta del órgano instructor de fecha 8 de julio de 2020, que literalmente transcrito dice:

“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2017/1318, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:

Antecedentes de hecho

1. Mediante instancia presentada en fecha 29 de marzo de 2017, con registro de entrada n.º 1995, D. Luis Alberto Sánchez Saquete, con DNI 70810103-A, solicita indemnización por los perjuicios económicos producidos, según relata el reclamante, por el retraso en la concesión de licencia urbanística, en el expediente n.º 04/16, para la actividad de gestión de residuos con emplazamiento en Carrer Camí d'Alter, 4, lo que ha hecho que la actividad sea inviable. Según refiere, la planificación de la implantación de la actividad se hizo en base a los plazos legales de resolución de los expedientes y al superarse no es posible mantener los costes fijos vinculados a la implantación de la actividad.

En dicha reclamación el interesado cuantifica la petición indemnizatoria en la cifra de 28.800.-euros, que se corresponden con gastos tales como impuestos, tasas, proyectos técnicos y contratos de alquiler de los terrenos, entre otros costes.

Adjunta a su reclamación determinada documentación relativa al expediente de concesión de licencia urbanística, tales resoluciones, instancias o liquidaciones de tasa urbanística e ICIO.



2. Mediante Decreto de la Alcaldía nº 2017/1005, de 15 de mayo de 2017, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, D^a Carmen Álvarez Castillo.

El decreto de inicio se comunica a la instructora y se notifica a la reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

Asimismo, la iniciación del procedimiento se notifica a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Albal para la apertura de expediente y a los efectos oportunos.

No se han formulado causas de recusación.

3. En fecha 19 de mayo de 2017, por la Coordinadora del departamento de Urbanismo se emite informe, del que cabe destacar lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, en relación con su solicitud de licencia ambiental, el plazo máximo de resolución de este procedimiento y para la notificación del acto que le ponga término es de seis meses.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya dictado y notificado por la Administración la resolución correspondiente, el efecto del silencio administrativo será positivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60.2 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

No obstante, el citado plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este caso se trata de una actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental, por lo que el artículo 57 Ley 6/2014 dispone:

“Cuando deba realizarse la evaluación de impacto ambiental del proyecto en el procedimiento de licencia ambiental, el estudio de impacto ambiental y una copia del proyecto junto con las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, y los informes recabados por el ayuntamiento conforme al artículo anterior, se remitirán al órgano ambiental autonómico competente para emitir el correspondiente pronunciamiento en materia de impacto ambiental, rigiéndose en su tramitación y efectos por lo establecido en la normativa vigente en esta materia.”

Cuando la actividad esté sometida a licencia ambiental y requiera de la previa evaluación de impacto ambiental por el órgano autonómico de acuerdo con la normativa vigente en la materia, el estudio de impacto ambiental será sometido, dentro del procedimiento de licencia ambiental, y conjuntamente con el proyecto, al trámite de información pública y demás informes establecidos en dicho procedimiento, debiendo obtenerse declaración de impacto ambiental con carácter previo a la concesión de la licencia ambiental.”

Este informe efectúa una enumeración de los diferentes trámites y actuaciones concretas llevadas a cabo en el seno del expediente de licencia ambiental, iniciado por solicitud formulada por D. Luis Alberto Sánchez Saquete. Concretamente, son los siguientes:

Fecha	Trámite	Procedimiento establecido en la Ley 6/2014
14/03/2016	Solicitud licencia ambiental	Art 53: Solicitud "Una vez realizadas las actuaciones previas que procedan contempladas en el capítulo III del título I de esta ley, el procedimiento de licencia ambiental se iniciará con la presentación de solicitud de licencia ambiental ante el ayuntamiento en que vaya a desarrollarse la actividad" -El Informe urbanístico municipal fue solicitado por el interesado en fecha 16/02/2016 y remitido por esta Corporación el 23/03/2016. -El 14/03/2016 Luis Alberto Sanchez presentó declaración responsable de obras a realizar para la adecuación de nave para gestión de residuos
16/03/2016	Aportación de Memoria de Impacto Ambiental	Art 54: Subsanaciones La actividad de desguace y/o almacenamiento de chatarra está sujeta a evaluación de impacto ambiental.
21/03/2016	Requerimiento/solicitud subsanación	Art 54: Subsanaciones "El ayuntamiento verificará formalmente la documentación presentada, en el plazo de 20 días, para comprobar si se ajusta a los requisitos establecidos"
13/04/2016	Informe desfavorable del Ingeniero Técnico Industrial	
22/04/2016	Aportan documentación administrativa solicitada	Art 54: Subsanaciones "En caso de apreciarse alguna deficiencia o insuficiencia en la documentación presentada, concederá al solicitante un plazo, que no podrá exceder de 15 días, en función de las características y complejidad de la documentación requerida, para que la complete o subsane, con indicación de que, si así no se hiciere, se le tendrá por desistido de la solicitud, archivándose las actuaciones."
27/04/2016	Notificación del Informe desfavorable	
03/05/2016	Publicación en Tablón de Edictos municipal – Información pública actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental	30 días hábiles – diligencia exposición
06/05/2016	Notificación colindantes	
27/05/2016	Aportan nexos a la Memoria para subsanar reparos informe técnico	
16/11/2016	Informe favorable Arquitecto Técnico	
31/01/2017	Informe de Ingeniero Técnico de Obras Públicas	
13/02/2017	Publicación en BOP – Información pública	
24/03/2017	Fin plazo información pública	
29/03/2017	Luis Alberto Sanchez solicita que se proceda al archivo del expediente por desistir a la implantación de la actividad y solicita devolución impuestos y tasas	

30/03/2017	Se aprueba Decreto 2017/692 y se le tiene por desistido.	
------------	--	--

Tras ello, la Coordinadora del Área de urbanismo señala lo siguiente:

“Vista la documentación obrante indicada, cabe realizar las siguientes observaciones:

El procedimiento para llevar a cabo la tramitación de la licencia ambiental para actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, será el siguiente:

1. El procedimiento se iniciará con la presentación de la solicitud de licencia ambiental acompañada de la documentación indicada en el modelo de instancia, establecida en el artículo 53 de la ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Deberá acompañarse el estudio de impacto ambiental, cuyo contenido mínimo será el señalado en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con carácter previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental, es preceptivo solicitar del Ayuntamiento del municipio en el que vaya a ubicarse la instalación, la expedición de un informe urbanístico municipal acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las ordenanzas municipales relativas al mismo. El plazo para la emisión de este informe es de máximo de un mes, se acompañará en todo caso de certificado suscrito por el la Secretaría de la Corporación, con el visto bueno de la Alcaldía, que contendrá pronunciamiento expreso sobre la compatibilidad o incompatibilidad urbanística del proyecto. El informe urbanístico municipal es preceptivo y además tiene carácter vinculante cuando sea negativo. En caso de que no se emitiera en el plazo señalado, el interesado deberá indicar la fecha en que fue solicitado en la solicitud de licencia ambiental.

El 14 de marzo de 2016 cuando el interesado presentó solicitud de licencia ambiental sin adjuntar el informe urbanístico ni justificar en el plazo de un mes desde su solicitud, ni acompañar estudio de impacto ambiental, PODRÍA haberse inadmitido a trámite.

2. El Ayuntamiento verificará formalmente la documentación presentada, en el plazo de 20 días, para comprobar si se ajusta a los requisitos establecidos. En caso de apreciarse alguna deficiencia o insuficiencia en la documentación presentada, concederá al solicitante un plazo, que no podrá exceder de 15 días, en función de las características y complejidad de la documentación requerida, para que la complete o subsane, con indicación de que, si así no se hiciere, se le tendrá por desistido de la solicitud, archivándose las actuaciones.

Trámite realizado correctamente.

3. Verificada formalmente la documentación, se someterá el expediente completo y el estudio de impacto ambiental a información pública, mediante la inserción de anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y publicación en su página web, para que las personas físicas o jurídicas, asociaciones vecinales y quienes lo consideren conveniente, formulen las alegaciones que estimen oportunas. El anuncio, a los efectos de dar cumplimiento a los requisitos de publicidad exigidos por el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se publicará también en el Boletín Oficial de la Provincia.

Trámite realizado correctamente.

4. Asimismo, se dirigirá notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar donde se haya de emplazar la actividad, en la que se les indicará el lugar en el que tendrán a disposición el expediente completo para su consulta y formulación de alegaciones que consideren oportunas.

Trámite realizado correctamente.

4. Concluido el trámite de información pública y audiencia, el Ayuntamiento solicitará los informes que sean preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial aplicable en función de la actividad objeto de licencia, remitiendo al efecto a los órganos que deban pronunciarse copia de la documentación pertinente, junto con las alegaciones y observaciones realizadas que afecten al ámbito de sus respectivas competencias; y los que considere necesarios para resolver.

El interesado desiste del procedimiento en este trámite.

Respecto a los diversos informes emitidos por los servicios técnicos municipales, cabe destacar el contenido del informe desfavorable emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas el 31 de enero de 2017, en el que se indica:

“Se me solicita emisión de informe al respecto de los servicios e infraestructuras urbanas con los que cuenta la edificación en la que se pretende desarrollar la actividad y su suficiencia a efectos del ejercicio de la misma.

Respecto de estos, decir que vienen regulados en el art. 177 de la ley 5/2014, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la comunidad Valenciana. Siendo exigibles:

Acceso rodado por vía pavimentada. (SI).

Agua potable. (Si, existe posibilidad de acometer a la red pública de abastecimiento), En la actualidad existe contrato de suministro a nombre de Alberto Muñoz Monfort. No coincidente con el titular de la actividad.

Electricidad. (SI). Según el proyecto de actividad la nave cuenta con suministro eléctrico suficiente para la actividad que se pretende ejercer.

Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado. (SI).

Acceso peatonal. (SI)

Encintado de aceras. (SI).

Alumbrado público. (NO, por falta de legalización de la red de alumbrado en la urbanización, provisionalmente se puede justificar la existencia del servicio mediante la instalación de focos en fachada conectados al propio contador de la actividad).

Por tanto, se informa DESFAVORABLEMENTE respecto de los servicios urbanos. Si bien, puede subsanarse aportando documentación gráfica al respecto del alumbrado viario de al menos uno de los frentes de fachada.

No obstante, lo anterior, en lo que respecta al riesgo de inundabilidad y aun siendo la edificación y la urbanización anteriores a la afección por la cartografía de inundabilidad vigente cabe informar:

[...]

Aplicando ambos calados a la caracterización de peligrosidad del propio PATRICOVA arrojaría un nivel de peligrosidad 2.

- Peligrosidad de nivel 2. Cuando la probabilidad de que en un año cualquiera se sufra, al menos, una inundación se encuentra entre 0'04 y 0'01 (equivalente a un periodo de retorno entre 25 y 100 años), con un calado máximo generalizado alcanzado por el agua superior a ochenta centímetros (80 cm).

No obstante, el propio servicio de ordenación territorial, con superior criterio informará a este respecto por tratarse de una actividad sometida a Evaluación Ambiental según la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.[...].”

El órgano competente en materia de inundabilidad es el Servicio de Ordenación del Territorio. El informe del ITOP incluyendo el pronunciamiento sobre la afección de inundabilidad en el ámbito de la zona proyectada y, en su caso, las condiciones de adecuación (artículo 20 de la normativa del PATRICOVA) es imprescindible para la evaluación de impacto ambiental.

[...]

El 2 de mayo de 2016 el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con la evaluación de impacto ambiental (solicitado informe al Servicio de Ordenación del Territorio) de una actividad de almacén de chatarra, metales de desecho férricos y no férricos, papel y cartón (cuyo promotor también ha desistido actualmente de la solicitud de implantación de la actividad), informó que la actividad propuesta conllevaba una alta vulnerabilidad frente al riesgo de inundación, formulando declaración de impacto ambiental desfavorable [...].

[...]

En estos casos, si fuera posible establecer medidas correctoras para paliar la incompatibilidad derivada de la peligrosidad de inundación, el promotor de la actividad debería ampliar el Estudio de Impacto Ambiental presentado, justificando los siguientes aspectos:

1. Describirá las características técnicas con que se adecuará la instalación para almacenar los distintos tipos de residuos, especialmente de los residuos peligrosos (RP) y de los de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)
2. Relacionará la maquinaria que intervendrá en el proceso industrial. Concretará en qué tipos de residuos se prevé realizar la rotura o desmontaje Indicará si está previsto llevar a cabo operaciones de extracción de fluidos o manipulaciones en los RAEE, y/o en otros residuos peligrosos, que pudieran dar lugar a la liberación de sustancias peligrosas al medio ambiente.
3. Habida cuenta del informe del riesgo de inundación recibido, incluirá un análisis de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales
4. Incluirá un análisis del riesgo de inundación de la zona, incluyendo los efectos que se pueden derivar en relación con la actividad propuesta en un episodio de inundación y proponiendo, en su caso, medidas correctoras. Dicho análisis deberá incluir el estudio de los caudales que discurren por el flujo de desbordamiento al Sur de la carretera CV-33, que no están analizados en el SNCZI, según se indica en el informe adjunto.
5. Evaluará los impactos en el medio ambiente que puedan derivarse de la liberación de los componentes peligrosos que contienen los residuos almacenados por roturas o accidentes no predecibles, proponiendo medidas preventivas y correctoras que, en su caso, minimizarían sus efectos.
6. Indicará si, además de las de carácter doméstico, se van a generar aguas residuales por el desarrollo de la actividad, como por ejemplo, lavado de piezas o agua de limpieza de la zona industrial. Establecerá un protocolo para prevenir los vertidos por derrames accidentales que puedan producirse.
7. Presentará un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la Ley 7/2002 de de 3 de diciembre de la GV Protección contaminación Acústica. El contenido mínimo de este estudio queda establecido en el artículo 17 del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.
8. Elaborará un programa de vigilancia ambiental que garantice el cumplimiento de las medidas establecidas. Concretará los controles que incluirá y la periodicidad con que serán realizados.

Las ampliaciones y modificaciones del EIA y proyecto procedentes de los requerimientos de los apartados anteriores deberán formalizarse en forma de anexo que se remitirá, a través del Ayuntamiento, a este Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental. Al objeto de facilitar su estudio y posterior archivo en el expediente, les solicitamos nos envíen la documentación técnica presentada en soporte digital (CD), además de en formato papel.

El plazo fijado para el envío de la documentación requerida es, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 21/2001, de evaluación ambiental, de tres meses, advirtiéndole que transcurrido este plazo sin que se haya recibido la documentación solicitada se dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación.

En conclusión, la tramitación del expediente 2016/1091 ha sido la indicada para el tipo de actividad a implantar, consistente en la gestión de residuos.”

4. En fecha 21 de septiembre de 2017, se cursa notificación tanto al interesado, como a la aseguradora Mapfre del trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, así como obtener copia de documentos que obran en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. Constan sendos acuses de recibo en el expediente de referencia.

5. En fecha 6 de octubre de 2017, el interesado presenta instancia solicitando copia de la Resolución de Alcaldía nº 2017/1005 así como del Informe de la Coordinadora del Departamento de Urbanismo, de los cuales se les da traslado mediante acuerdo de la Instructora de 16 de octubre de 2017, notificado el 20 de octubre de 2017.

6. A fecha de emisión del presente, no consta a esta Administración que la reclamante haya realizado o formulado alegación adicional alguna.

Fundamentos de Derecho

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

-Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

-Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de

responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1)“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

2)“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”

3)“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”

4)“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado.

En primer lugar, cabe referirse a si se ha producido, o no, un concreto daño evaluable, pues sin daño, además producido en relación de causalidad con la acción u omisión de la Administración, no puede haber responsabilidad patrimonial. Resulta ilustrativa sobre esta concreta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 13 de septiembre de 2001, que en su Fundamento de Derecho único señala lo siguiente:

“La cuestión que el recurrente plantea y sobre la que fundamenta la infracción de los preceptos relativos a la responsabilidad patrimonial que invoca, es **que el retraso en la concesión de la licencia solicitada le ha ocasionado una evidente perjuicio derivado del incremento de costes y de las ganancias dejadas de obtener, pero lo cierto es que tales daños sólo podrían ser tomados en consideración si se acreditase la pertinencia de la concesión de la licencia solicitada**, bien por resolverlo así la propia Administración a la que se tiene solicitada, bien por acordarlo la jurisdicción contencioso-administrativa al resolver un recurso de tal naturaleza contra la resolución administrativa que en su caso recaiga o contra la denegación presunta. Sin embargo, tal perjuicio no puede inferirse de una sentencia, la de 1 de abril de 1993 de la Sala de lo Contencioso de La Coruña, que ordena al Ayuntamiento demandado continuar la tramitación del expediente iniciado por la solicitud de concesión de la citada licencia urbanística y del retraso en el cumplimiento, en opinión del recurrente, de la citada sentencia.

Si en la ejecución de la sentencia citada se ha producido un retraso culposo por parte de la Administración, las normas procesales establecen los cauces adecuados para proceder a su

ejecución y a tal trámite de ejecución forzosa debió acudir el recurrente, pero en todo caso el daño por retraso en la concesión de la licencia, no puede entenderse acreditado, tal y como establece la Sala «a quo», hasta tanto no se declare el derecho a la obtención de aquélla. Por tanto el motivo debe ser desestimado al encontrarnos ante un caso de ejercicio anticipado de la acción de responsabilidad e impuestas las costas de este recurso al recurrente por imperativo del artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956, 1890 y NDL 18435) .”

Ciertamente, en el presente supuesto, de los datos objetivados en el expediente administrativo se desprende que la actividad para la que se pretendía la licencia, en el momento que el reclamante desistió, no contaba con los informes preceptivos favorables. Así se indica en el informe de 19 de mayo de 2017 de la Coordinadora del departamento de Urbanismo, que refiere que obra en el expediente de la solicitud de licencia ambiental informe desfavorable emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas el 31 de enero de 2017.

Asimismo, refiere el informe que “El 2 de mayo de 2016 el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con la evaluación de impacto ambiental (solicitado informe al Servicio de Ordenación del Territorio) de una actividad de almacén de chatarra, metales de desecho féreos y no féreos, papel y cartón (cuyo promotor también ha desistido actualmente de la solicitud de implantación de la actividad), informó que la actividad propuesta conllevaba una alta vulnerabilidad frente al riesgo de inundación, formulando declaración de impacto ambiental desfavorable”.

Es decir, la actividad para la que se solicitó licencia por el ahora reclamante, en el momento que desistió de la misma, no contaba con los preceptivos informes favorables de las diversas administraciones y organismos implicados en la concesión de la misma, motivo por el que, de conformidad con la jurisprudencia trascrita, no puede entenderse producido daño alguno por el eventual retraso que se hubiera podido producir, retraso que, como se procede a analizar, tampoco se ha producido.

A mayor abundamiento, como hemos adelantado, cabe señalar que no se ha producido retraso alguno en la tramitación de la concesión de la licencia, tal y como se desprende del informe de la Coordinadora del departamento de Urbanismo, en el que se enumeran de forma minuciosa la totalidad de trámites llevados a cabo. Y es que, dada la naturaleza de la licencia solicitada, deben llevarse a cabo una serie de trámites y recabarse distintos informes, de varias administraciones, todo ello conforme a lo previsto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. Tras el detallado análisis de las actuaciones realizadas, en las que se incluyen requerimientos de subsanación al solicitante, emisión de informes por organismos autonómicos y periodos de exposición pública, determina el informe de la Coordinadora del departamento de urbanismo que “En conclusión, la tramitación del expediente 2016/1091 ha sido la indicada para el tipo de actividad a implantar, consistente en la gestión de residuos.

La Sentencia nº 617/2012, de 21 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se pronuncia sobre una cuestión similar y en su Fundamento de Derecho decimocuarto señala:

*“A tal conclusión llegamos una vez que se ha realizado el examen y análisis de la prueba practicada de la que se infiere, **que el retraso y demora en la recepción de la Obra por la Corporación demandada y la calificación técnica del Canal de Isabel II, no se ha debido a un anormal funcionamiento de dicho organismo, tal y como hemos expresado en los anteriores fundamentos jurídicos. La causa del retraso en la concesión de la licencia, debemos residenciarla en la parte recurrente, que realizó proyectos con deficiencias técnicas que tuvo que subsanar posteriormente**, tal y como se ha señalado, demorándose en el tiempo en los términos que hemos expuesto y después de realizarse todos los trámites*

necesarios la obra fue recepcionada a finales del año 2008 por la Corporación demandada. De ello debemos inferir que no concurre la demora por parte del Canal de Isabel II, que el retraso en la recepción de las obras y la obtención de los certificados técnicos del Canal de Isabel II, se debe a la actuación de la parte demandante que ha presentado la documentación que adolecía de defectos, motivo por el cual el organismo demandado ha debido solicitar, subsanación de la documentación presentada, en los términos ya expuestos. Debemos concluir que, en el presente supuesto, no concurren todos y cada uno de los requisitos exigibles para que concorra Responsabilidad Patrimonial.”

La Sentencia nº 2670/2015, de 19 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, aborda también un supuesto similar, y se pronuncia en su Fundamento de Derecho cuarto en los siguientes términos:

“Se ha recogido en el fundamento de derecho segundo de esta resolución un relato pormenorizado de las actuaciones seguidas en la tramitación del procedimiento de autorización de la instalación, que esencialmente se ha ajustado al Decreto 189/1997, de 26 septiembre, publicado en el BOCyL de 30 septiembre 1997, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica. De su examen se aprecia que ha tenido una correcta tramitación hasta la publicación del Decreto 114/2003, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Plan de recuperación del Águila Imperial Ibérica. Carece de todo fundamento el alegato de la demanda concerniente a que iniciado el expediente de autorización de la instalación el 5 mayo 1999 el mismo debió quedar resuelto el 5 mayo 2000; alegato que realiza en relación a que el plazo máximo de resolución del procedimiento del expediente de autorización conforme al artículo 9.4 del citado Decreto 189/1997 es un año. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la regulación del silencio administrativo en dicho Decreto determina que las solicitudes deban de entenderse desestimadas a falta de resolución expresa en el plazo de un año a contar desde el día de la presentación de la primera solicitud, por tanto, la actora pudo si le convenía su derecho presentar a partir del 5 mayo 2000 recurso contencioso frente a la desestimación presunta, y no lo hizo. Existen en el expediente datos sobrados de que la tramitación se realizó sin retraso, pues no pueden desconocerse los variados y complejos trámites que el expediente requiere.”

Así pues, de lo expuesto se evidencia que no concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para entender acreditada la existencia de responsabilidad patrimonial.

Así, ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y/o la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expuesto, respecto de la cuantía reclamada, 28.000.-euros, indicar que la misma no resulta justificada. El reclamante se limita a indicar esa cantidad a tanto alzado, sin desglosar los diferentes conceptos, las cantidades concretas ni, en definitiva, justificar la determinación de dicho importe. Lo único que se acompaña son las liquidaciones del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO), por importe de 1.279,84.-euros, y de la tasa por licencia urbanística por importe de 641,20.-euros, cantidades que quedan muy lejos de los 28.800.-euros reclamados. Además, cabe señalar que la tasa por licencia urbanística se liquida por el mero hecho de iniciar un expediente administrativo en materia urbanística, por la propia actividad administrativa para tramitar la concesión de una licencia, independientemente de que la misma se ha concedida o denegada.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante Resolución de la Alcaldía nº2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 29 de marzo de 2017, interpuesta por D. Luis Alberto Sánchez Saquete, por los perjuicios ocasionados por supuesto retraso en la concesión de licencia urbanística, en el expediente nº 04/16, por los motivos expuestos.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”

Visto el informe propuesta de la Instructora de fecha 8 de julio de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 29 de marzo de 2017, interpuesta por D. Luis Alberto Sánchez Saquete, por los perjuicios ocasionados por supuesto retraso en la concesión de licencia urbanística, en el expediente nº 04/16, por los motivos expuestos.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (2017/2730)

Visto el informe propuesta del órgano instructor de fecha 2 de julio de 2020, que literalmente transcrito dice:

“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2017-2730, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:

Antecedentes de hecho

1. Mediante instancia presentada en fecha 8 de septiembre de 2017, con registro de entrada n.º 5670, Dª Ekaterina Luna Campos (DNI 05303577-F) solicita indemnización por lesiones personales que sufrió como consecuencia de una caída cuando caminaba por la Calle Riu Millars de esta localidad. Concretamente, relata la reclamante que “caminando hacia la nave INDUSTRIAS ALEGRE, S.A., hablando con mi vecina al no fijarme en el suelo me caí en una alcantarilla que no llevaba tapa”.

En dicha reclamación la interesada indica lesiones consistentes en hematomas y contusiones en pierna y brazo, así como daños en teléfono móvil. A la reclamación adjunta: parte médico; parte de baja médica temporal; y factura de gastos en medicinas por importe de 19,47.- euros.

2. Mediante instancia presentada en fecha 11 de septiembre de 2019, con registro de entrada nº 5711, la reclamante solicita se adjunte determinada documentación a la ya presentada junto a su reclamación, consistente en fotografías de los daños sufridos.

3. Mediante Decreto de la Alcaldía nº 2017/1962, de 12 de septiembre de 2017, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, Dª Carmen Álvarez Castillo.

El decreto de inicio se comunica a la instructora y se notifica a la reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

Asimismo, la iniciación del procedimiento se notifica a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Albal para la apertura de expediente y a los efectos oportunos. Se notifica igualmente a FCC Aqualia, S.A., concesionaria del servicio de agua potable y alcantarillado de Albal, a los efectos oportunos.

4. No se han formulado causas de recusación.

5. El Responsable de la Unidad Administrativa de la Policía Local de Albal emite informe en fecha 19 de septiembre de 2017, en el que da traslado de la novedad 17/8.579 con detalle de la intervención, de la que cabe destacar lo siguiente: “Desplazada la patrulla al lugar comprueba la veracidad del aviso asistiendo a la herida, resultado:

- la Srta. EKATERINA LUNA CAMPOS presenta herida por cortes sangrantes en la pierna izquierda (tibia) y rascadas en el muslo derecho.

- la Srta. YANA TODOROV es testigo de los hechos.

Siendo las 11:35 horas se persona una unidad SVB B-95 de Catarroja que tras realizar las primeras atenciones procede al traslado de la herida a la clínica Jaume I Catarroja (militar de profesión, tiene acuerdo con ese centro).

Se realiza llamada a brigada de obras porque en la zona se observa que faltan varias tapas.”

6. En fecha 6 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Ayuntamiento escrito de alegaciones de la concesionaria FCC Aqualia, S.A., en el que pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- “FALTA DE ACREDITACION DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA RECLAMACIÓN”

- “INTERVENCION CAUSAL DE TERCEROS EN EL DETERIORO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL. Sobre la eventual participación de la víctima en el resultado lesivo denunciado. De las fotografías aportadas por la reclamante se puede corroborar la ausencia de tapas de registro que se visualiza en las fotos; a juicio de esta parte y de los operarios implicados directamente en la presentación de los servicios municipales de zona, la causa directa se encuentra en el robo de este tipo de tapas metálicas, hechos por otra parte incontrolado por parte de este servicio municipal.[...]

Esta compatibilidad entre la causa eficiente y el robo de la tapa elimina la posibilidad de poder establecer un nexo relacional entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo denunciado por la reclamante, lo que aboca a no poder establecer un título de responsabilidad atribuible a la concesionaria, que no tiene la función ni dispone de medio para impedir el robo de tapas metálicas en las arquetas como las acreditadas.

Por su parte, la denunciante aparentemente interviene de forma omisiva en la generación del aparente resultado lesivo, por cuanto no presta la atención debida, tal y como reconoce en su instancia, ni la denunciante, ni la acompañante, al riesgo que de forma generalizada supone transitar por aceras en un Polígono Industrial sometido a continuos robos, vertidos de escombros, etc...

Con todo, es constante y reiterada la Jurisprudencia que entiende que las obligaciones para con terceros de los servicios municipales y sus entidades concesionarias no es infinita en el sentido de que se constata la imposibilidad de poder controlar de forma constante el estado y conservación óptimas de todas las infraestructuras adscritas a la prestación de los servicios (tapas, registros, imbornales...) dentro de sus áreas de cobertura y por tanto que se pueda establecer necesariamente un título que implique necesariamente sus responsabilidades. Distinto sería si mi principal no hubiera intervenido o reaccionado una vez recibido el aviso o alerta de la anomalía propiciada por terceros, aunque no fuera, como en este supuesto, responsable directo.”

- “IMPUGNACIÓN DEL QUANTUM INDEMNIZATORIO”

7. En fecha 26 de marzo de 2018, el Arquitecto técnico municipal emite informe en el que, literalmente, indica lo siguiente:

“CONCLUSIÓN:

A la vista de la documentación presentada y una vez estudiada la misma, el técnico que suscribe se confirma que efectivamente en dicho polígono existe una carencia de tapas en las arquetas, tanto de desagüe como de agua potable y alumbrado, como se refleja en el parte policial.

Esta falta de tapas en las arquetas se debe a robos y a pesar de las revisiones que se realizan.

Por tanto y según afirma el parte de la policía local, es muy posible que la Srta. Ekaterina Luna Campos metiera el pie en una de las arquetas, produciéndose las lesiones relatadas en el parte policial.”

8. En fecha 7 de mayo de 2018 se dicta acuerdo de la Instructora mediante el que se requiere a la interesada la cuantificación del importe de la indemnización reclamada.

9. En fecha 17 de mayo de 2018, tiene entrada en el Ayuntamiento escrito de la reclamante mediante el viene a cuantificar el importe de la indemnización reclamada en la cantidad de 1.179,02.-euros según desglose que adjunta. Igualmente adjunta determinada documentación ya aportada junto a su reclamación, a lo que añade una nómina.

10. En fecha 4 de junio de 2018 tiene entrada en el Ayuntamiento escrito de alegaciones de la concesionaria FCC Aqualia, S.A., mediante el que viene a oponerse a la reclamación de indemnización efectuada.

11. En fecha 27 de septiembre de 2018, se cursa notificación tanto a la interesada como a la aseguradora Mapfre y la concesionaria FCC Aqualia, S.A., de trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, así como obtener copia de documentos que obran en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. Constan sendos acuses de recibo en el expediente de referencia.

12. No constan más actuaciones.

Fundamentos de Derecho

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

-Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

-Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1)“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de

personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

2)“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”

3)“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”

4)“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado (daños materiales, en este caso).

En primer lugar, respecto de la certeza de los hechos señalar que, de acuerdo con los datos objetivados en el expediente administrativo, cabe concluir que no consta debidamente acreditada la mecánica del siniestro por cuanto únicamente contamos con la narración de hechos de la reclamante, sin que obre en el expediente el testimonio de testigo presencial alguno de los hechos que fundamentan la reclamación de responsabilidad patrimonial. Igualmente cabe señalar que los Agentes de Policía Local acudieron una vez ya se había producido el siniestro, por lo que no pudieron presenciar la forma en que éste se produjo.

De otro lado, cabe destacar que, tal y como se pone de manifiesto en tanto en el Informe del Arquitecto Técnico municipal de 26 de marzo de 2018, así como en el escrito de alegaciones de la concesionaria FCC Aqualia, S.A. de fecha 6 de noviembre de 2017, la falta de tapas en las arquetas se debe a los diversos robos que se han producido en el término municipal, y ello a pesar de las revisiones que de forma rutinaria se efectúan en el sistema de alcantarillado. De hecho, tal y como señala el técnico municipal, son muchas las tapas sustraídas, tanto de alcantarillado como de alumbrado, en el Polígono Industrial en el que se produjo la caída por la que se reclama.

Asimismo, resulta igualmente necesario poner de relieve las propias manifestaciones de la reclamante, contenidas en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que literalmente relataba que “caminando hacia la nave INDUSTRIAS ALEGRE, S.A., **hablando con mi vecina al no fijarme en el suelo me caí en una alcantarilla que no llevaba tapa**”. Es decir, la propia reclamante reconoce una falta de la debida diligencia y atención que todo peatón debe observar al deambular por la vía pública en cumplimiento de las más elementales normas de circulación.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que el resultado que tuvo lugar es preponderantemente atribuible a la propia víctima, por desatención o por otras circunstancias análogas, a lo que cabe adicionar la intervención de un tercero, que rompe el necesario nexo causal que debe existir entre el actuar administrativo y el daño producido, tercero este que haya

sustraído las diversas tapas ausentes en el polígono industrial. Por supuesto se trata de un tercero sin relación alguna con la Administración demandada, a quien lógicamente no se le puede atribuir el daño reclamado.

Y es que atendiendo a la inexistencia de elementos objetivos que acrediten cuál fue la mecánica del siniestro, así como teniendo presente que esas tapas habían sido sustraídas por un tercero ajeno al Ayuntamiento, quien rompió el nexo causal, es evidente que el resultado lesivo no se puede imputar a la Administración pues se pudiera haber evitado con un mínimo de atención por parte de la lesionada. Y es que en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia de los servicios municipales, que excede a los que comúnmente se reputan obligatorios.

A mayor abundamiento cabe recordar que ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a Ekaterina Luna Campos, con DNI 05303577-F, en fecha 8 de septiembre de 2017, con registro de entrada n.º 5670, por lesiones personales sufridas al caer cuando caminaba por la Calle Riu Millars de esta localidad, por los motivos expuestos.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada, la concesionaria FCC Aqualia, S.A., a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”

Visto el informe propuesta de la Instructora de fecha 2 de julio de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a Ekaterina Luna Campos, con DNI 05303577-F, en fecha 8 de septiembre de 2017, con registro de entrada n.º 5670, por lesiones personales sufridas al caer cuando caminaba por la Calle Riu Millars de esta localidad, por los motivos expuestos.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada, la concesionaria FCC Aqualia, S.A., a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (2018/72)

Visto el informe propuesta del órgano instructor de fecha 8 de julio de 2020, que literalmente transcrito dice:

“Instruido expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial con n.º 2018/72, por la funcionaria que suscribe se emite el siguiente informe tomando en consideración los siguientes:

Antecedentes de hecho

1. Mediante instancia presentada en fecha 8 de enero de 2018, con registro de entrada n.º 81, D^a Pilar Chulbi Sánchez (DNI 22567965-C) solicita indemnización por lesiones personales que sufrió su hija menor de edad, D^a Ariadna Mesa Chulbi, como consecuencia de la caída de ésta el día 27 de diciembre de 2017 en un tobogán hinchable en la Fira de Nadal de Albal, al golpearse con otro niño que había a la entrada del hinchable.

En dicha reclamación la interesada indica lesiones de la menor consistentes en fractura de radio y cúbito. A la reclamación adjunta: parte médico de la menor, en el que se señala diagnóstico principal fractura de cubito y radio izquierdo; procedimiento quirúrgico consistente en reducción cerrada de fractura de radio y aplicación de yeso; con deber de acudir a consulta externa de cirugía ortopédica infantil el día 11 de enero de 2018.

2. Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2018/326, de 21 de febrero de 2018, se inicia procedimiento de responsabilidad patrimonial y se nombra instructora del mismo a la funcionaria de la Corporación, D^a Carmen Álvarez Castillo.

El decreto de inicio se comunica a la instructora y se notifica a la reclamante a los efectos de que manifieste motivos de recusación de la instructora, si los hubiere.

Asimismo, la iniciación del procedimiento se notifica a la compañía aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del Ayuntamiento de Albal para la apertura de expediente y a los efectos oportunos.

No se han formulado causas de recusación.

3. En fecha 11 de abril de 2018 tuvo entrada en el Ayuntamiento escrito de alegaciones de la mercantil TOT ANIMACIÓ, S.L., en el que ponía de manifiesto lo siguiente:

“Según nuestro personal, el accidente tuvo lugar alrededor de las 20:00 horas cuando los nueve monitores que se encontraban en ese momento allí estaban avisando a todos los participantes de la proximidad de la hora de cierre. En ese momento, no había ningún monitor delante del castillo hinchable en el que se accidentó la menor, pero la madre localizó a una empleada del Ayuntamiento (Ester) que localizó rápidamente a uno de nuestros monitores, quien, a su vez, llamó por teléfono a Óscar, uno de los responsables de Tot Animación, S.L., para que le explicara cómo proceder. Así acordaron, en primer lugar, llevar a la menor a urgencias para que fuera atendida lo antes posible y más tarde depurar responsabilidades.

Como estipula nuestro protocolo, al día siguiente nos pusimos en contacto por teléfono con la madre de la niña. Nos dijo que se encontraba bien teniendo en cuenta le lesión sufrida y que no nos preocupásemos, de hecho, incluso nos dio las gracias por la respuesta que habíamos tenido y por la atención recibida por nuestro personal.”

4. Consta en el expediente novedad 17/12.708 de la Policía Local de Albal con detalle de la intervención: “QUE DENTRO DEL IES, SE HA CAIDO UNA NIÑA QUE ESTABA JUGANDO EN LAS COLCHONETAS QUE HA PUESTO EL AYTO. PARA CELEBRAR LA NAVIDAD Y SE HA ROTO UN BRAZO.

PERSONADA LA PATRULLA, LA NIÑA ERA TRASLADADA POR SUS PADRES, MEDIANTE SUS MEDIOS, AL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA FE DE VALENCIA, YA QUE AL PARECER SE HA PODIDO ROMPER UN BRAZO.

LA PATRULLA IDENTIFICA A LA EMPRESA RESPONSABLE DEL EVENTO POR MEDIACIÓN DE LOS ALLI PRESENTES, SIENDO:

“GRUPO TOT ANIMACIO”, FACILITANDO EL Nº DEL RESPONSABLE [...]”

5. En fecha 19 de junio de 2018 se dicta acuerdo de la Instructora mediante el que se requiere a la interesada la cuantificación del importe de la indemnización reclamada.

6. Mediante instancia presentada en fecha 28 de noviembre de 2018, con registro de entrada nº 5068, Dª Pilar Chulbi Sánchez, actuando en representación de su hija menor de edad Dª Ariadna Mesa Chulbi, presenta nueva reclamación de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos, adjuntando nuevamente el informe médico de urgencias y cuantificando el importe de la indemnización reclamada en la cantidad de 4.692,72.-euros según desglose que incorpora en el cuerpo de su escrito.

7. En fecha 31 de enero de 2019, se cursa notificación tanto a la interesada, a la mercantil TOT ANIMACIO, S.L., responsable del evento en que se produjo las lesiones por las que se reclama, como a la aseguradora Mapfre de trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días hábiles para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones que estimase convenientes, así como obtener copia de documentos que obran en el expediente, antes de proceder a resolver sobre la reclamación. Constan sendos acuses de recibo en el expediente de referencia.

8. La mercantil TOT ANIMACIO, S.L. presenta escrito de alegaciones con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 15 de febrero de 2019, del que cabe destacar lo siguiente:

• “TOT ANIMACIO, S.L. emitió oferta al Ayuntamiento de Albal para programar actividades para la FIRA DE NADAL a celebrar los días 27 y 28 diciembre 2017, incluyendo material,

infraestructuras y montaje y en cuanto a trabajadores, un coordinador y ocho monitores, seis horas al día, de 11 a 14 horas y de 17 a 20 horas.”

- “Igualmente contrató con ESPORT ACTIU, S.L. la instalación de castillos hinchables [...] debidamente homologados conforme a la UNE EN 14960:2014, marcado CE y con las revisiones al día. Dicha mercantil también contaba con seguro de responsabilidad civil.”

- “Mi mandante cumplió escrupulosamente con sus compromisos, existían ocho monitores y un coordinador en la Fira de Nadal, los hinchables estaban homologados y revisados aptos para su instalación y uso y contaba con el pertinente Seguro de Responsabilidad civil, acompañando como prueba del mismo el justificante de la prima.”

- “La reclamante no indica que el accidente se produjera por un defecto en el montaje o por un incidente por mal funcionamiento de la atracción. En definitiva, el accidente se produjo de forma totalmente fortuita ya que la niña la lanzarse por el tobogán hinchable se golpeó accidentalmente con otro usuario de la atracción que estaba en la entrada de la misma (según la solicitud de reclamación inicial), dicha circunstancia no es imputable a TOT ANIMACIÓ, S.L. dado que la atracción se ajustaba a la normativa aplicable y si la menor había accedido a la atracción, sin duda fue por consentimiento de su madre que debía encontrarse junto a la misma y quien tampoco pudo evitar el golpe.”

Adjunta a su escrito de alegaciones oferta presupuesto de la mercantil; justificante de pago del seguro de responsabilidad civil de Tot Animació, S.L.; certificados de homologación de las atracciones hinchables instaladas; y certificado de seguro de responsabilidad civil de los propietarios de las atracciones hinchables instaladas.

9. Mediante acuerdo de la Instructora de 29 de mayo de 2019 se dio traslado a la reclamante de la documentación presentada por la mercantil TOT ANIMACIÓ, S.L.

10. A fecha de emisión del presente, no consta a esta Administración que la reclamante haya realizado o formulado alegación adicional alguna.

Fundamentos de Derecho

- Artículo 106.2 de la Constitución Española, al disponer que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

- Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- Artículo 32.2 del mismo cuerpo legal establece que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

- Artículo 32.3 del mismo cuerpo legal establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su regulación de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

-Artículo 10.8.a de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige informe preceptivo de este órgano en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida en el artículo único de la Ley 11/2018, de 21 de mayo de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/1994).

La jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

1)“El primero de ellos, de carácter positivo, se concreta en la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado en relación a una persona o grupo de personas y antijurídico. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de prueba.

La carga de la prueba corresponde, en estos supuestos, a quien reclama la responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad de las Administraciones Públicas es de carácter objetivo y directo, la estimación de la indemnización exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que corresponde a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.”

2)“El segundo requisito positivo es que el daño sufrido sea imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.”

3)“El factor negativo consiste en que no se haya producido por fuerza mayor.”

4)“El elemento procedimental consiste en que la reclamación se formule, dentro de un determinado lapso de tiempo ante la Administración, en el plazo de un año a contar desde que se produjo la lesión”.

No cabe, en el presente procedimiento atender ni al factor negativo, fuerza mayor, que no ha concurrido en el presente supuesto, ni ha sido observado como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, ni al elemento procedimental puesto que la reclamación se ha interpuesto antes del vencimiento del año desde la producción del daño alegado (daños materiales, en este caso).

En primer lugar, respecto de la certeza de los hechos señalar que, de acuerdo con informe emitido por el departamento de Seguridad Ciudadana, la Policía Local compareció en el lugar de los hechos cuando estos ya se habían producido. No consta la existencia de testigos directos de lo sucedido, que pudiera ratificar la mecánica concreta de los hechos, sin bien se pudo constatar la realidad de las lesiones sufridas por el personal de la mercantil encargada de las instalaciones. No obstante, la interesada aporta en su reclamación explicación de cómo se produce el incidente y la necesidad de trasladar con urgencia a la menor

La reclamante ha indicado la cuantía económica de la indemnización que solicita, que fija en 4.692,72.-euros, según desglose que incorpora a su escrito de alegaciones.

En segundo lugar, cabe cuestionar la existencia de un vínculo entre el daño alegado y el anormal funcionamiento de los servicios públicos, y por tanto la imputación final del resultado al Ayuntamiento de Albal.

Lo esencial, será determinar si las circunstancias que concurren en el momento del incidente, y, sobretodo, si el daño ocasionado se debe al funcionamiento de los servicios públicos.

En este sentido, debemos tener en cuenta la propia narración de hechos efectuada por la reclamante, en la que atribuye la causa de los daños sufridos a un golpe que la menor, al caer por el tobogán, sufrió contra otro niño que en ese momento también hacía uso de la atracción

hinchable. En ningún momento se pone de manifiesto la existencia de algún tipo de deficiencia de mantenimiento, instalación o diseño de las atracciones hinchables en las que se produjo el suceso.

Debe tenerse también en cuenta a este respecto lo manifestado por la mercantil organizadora, TOT ANIMACIÓ, S.L. que, tal y como se ha transcrito, señala que “La reclamante no indica que el accidente se produjera por un defecto en el montaje o por un incidente por mal funcionamiento de la atracción. En definitiva, el accidente se produjo de forma totalmente fortuita ya que la niña la lanzarse por el tobogán hinchable se golpeó accidentalmente con otro usuario de la atracción que estaba en la entrada de la misma”. A ello añade la mercantil que los castillos hinchables estaban “debidamente homologados conforme a la UNE EN 14960:2014, marcado CE y con las revisiones al día”, lo que acredita documentalmente, además de contar con los correspondientes seguros de responsabilidad civil.

Por tanto, a la luz de lo anteriormente indicado, en el momento del incidente, las atracciones hinchables se encontraban debidamente instalados, contando con las revisiones y certificados técnicos pertinentes, motivo por el que no se puede atribuir a la propia atracción la causa del siniestro.

En otro orden de cosas, indicar que, por sus características, se puede considerar las atracciones hinchables, en concreto el tobogán que la lesionada utilizó, como una atracción de las denominadas “activas”, donde se engloban también todas aquéllas que se singularizan por el protagonismo completo del usuario de la atracción a la hora de decidir su propio movimiento o el del artilugio que manejan. Por esta razón, la jurisprudencia entiende que el destino o resultado normal en el uso de la atracción es consentido por aquél.

También ha de tenerse en cuenta que en los supuestos de daños sufridos en atracciones, en los que su utilización lleva implícito un cierto riesgo o peligro que es asumido por quienes las disfrutan, tiene dicho el TS en Auto de 27 de mayo de 2003 que “una cosa es que el desarrollo de tal actividad origine un riesgo que pudiera conceptuarse de intrínseco o natural, y otra bien distinta que el resultado dañoso se produjera con el concurso, de una falta de previsión o de diligencia que, unida a aquel peligro, fuera factor desencadenante del accidente”.

Además, los padres de los menores que juegan en una atracción de ocio no deben obviar que siguen teniendo una responsabilidad de cuidado o vigilancia sobre los niños. La Audiencia Provincial de A Coruña recuerda que “en estos centros de diversiones lo único que se facilita es el uso de la misma, pero esa labor de vigilancia y custodia no se transfiere, sino que sigue depositada en los padres, que son quienes han de controlar la actividad del menor, prohibiéndole, si es necesario, el uso de alguna o algunas de las atracciones que lo integren, si por sus características y la edad del menor, entiende que puede correr riesgo...”(Sentencia 371/2016 de 37 de diciembre, Rec.287/2016).

Así, ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en STS de 5 de junio de 1998 (RJ 1998\5169) (recurso 1662/1994), que no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y/o la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados

que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el supuesto que nos ocupa no se estima acreditada la relación de causa-efecto directa entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Y, en consecuencia, no concurren todos los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Albal.

No se considera aplicable la exigencia contenida en el artículo 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu, que exige el informe del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat Valenciana en relación con aquellas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a 30.000,00 euros (cuantía establecida mediante Ley 11/2018, de 21 de mayo, de la Generalitat), por ser una reclamación cuyo importe no alcanza la mencionada cantidad.

La competencia para la resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial corresponde a la Alcaldía, en virtud de la competencia residual atribuida por el artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, mediante Resolución de la Alcaldía nº2019/1443, de 20 de junio de 2019, fue objeto de delegación en favor de la Junta de Gobierno Local, entre otras materias, la resolución de solicitudes de responsabilidad patrimonial.

El acuerdo que se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra el mismo cabrá recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, o recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Por cuanto antecede, a la vista de la normativa antedicha y de su aplicación a efectos del examen del supuesto que nos ocupa, la funcionaria que suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente Propuesta de Resolución:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 8 de enero de 2018, interpuesta por D^a Pilar Chulbi Sánchez, con DNI 22567965-C, en nombre de la menor D^a Ariadna Mesa Chulbi, por lesiones personales sufridas por su hija menor de edad, como consecuencia de los daños sufridos en una atracción hinchable, por los motivos expuestos.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.”

Visto el informe propuesta de la Instructora de fecha 8 de julio de 2020.

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

Primero. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 8 de enero de 2018, interpuesta por D^a Pilar Chulbi Sánchez, con DNI 22567965-C, en nombre de la menor D^a Ariadna Mesa Chulbi, por lesiones personales sufridas por su hija menor de edad, como consecuencia de los daños sufridos en una atracción hinchable, por los motivos expuestos.

Segundo. Notificar la presente resolución a la interesada y a Mapfre Empresas S.A. a los efectos oportunos.

6. ADJUDICACIÓN DE LA ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SITUADO EN EL SECTOR 2.A., PARCELA J.1. (2019/2594)

Vista la propuesta de la Concejala delegada de Economía y Hacienda, Administración General y Agricultura de fecha 9 de julio de 2020, que literalmente transcrita dice:

“Visto el expediente relativo a “Enajenación del inmueble situado en el Sector 2.A, Parcela J.1, de propiedad municipal” con número de expediente 2019/2594.

Visto que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albal, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 17 de febrero de 2020, se aprueba el expediente de contratación así como los Pliegos de Cláusulas que rigen la licitación de “Enajenación del inmueble situado en el Sector 2.A, Parcela J.1, de propiedad municipal”, por procedimiento abierto, mediante subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Visto que el procedimiento de adjudicación se inicia con la convocatoria de la licitación, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios municipal, así como en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Albal, ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, iniciándose el plazo de presentación de ofertas durante 20 días naturales, finalizando dicho plazo el día 22 de junio de 2020.

Vista la única oferta presentada dentro del plazo establecido y teniendo en cuenta los criterios de adjudicación fijados en los Pliegos; vista el acta de la Mesa de Contratación de sesión celebrada en fecha 29 de junio de 2020 y visto que de la apertura del Sobre A y del Sobre B, se obtienen los siguientes resultados:

1. NAVES ARRENDADAS, S.A.

1. Oferta (excluido el IVA) 617.489,96 euros (seiscientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve con noventa y seis)

2. IVA (21%): 129.672,89 euros (ciento veintinueve mil seiscientos setenta y dos con ochenta y nueve euros)

3. Precio total: 747.162,85 euros (setecientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y dos con ochenta y cinco euros)

Vista la existencia de una única oferta, declarada válida, no procede la clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,

Visto que por Decreto de Alcaldía nº2020/1402, de fecha 1 de julio de 2020, con registro de salida n.º1840, se requiere a la mercantil NAVES ARRENDADAS, S..A (CIF A46360285) para que en el plazo de 10 días hábiles, a partir del siguiente a la recepción del requerimiento, presente la documentación prevista en la cláusula 12ª del PCAP, esto es, certificación expedida por la AEAT acreditativa de estar al corriente con las obligaciones tributarias en general y certificación expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativa de estar al corriente con la misma.

Visto que en fecha 6 de julio de 2020, con registro de entrada electrónico n.º 2020E100636, NAVES ARRENDADAS, S.A. (CIF A46360285) dentro del plazo otorgado, presenta los documentos requeridos.

Visto que la garantía provisional por importe de 30.824,50 euros (5% del valor de tasación, IVA excluido) consta depositada en la Tesorería municipal.

Visto el certificado emitido por la Tesorería municipal, de fecha 3 de julio de 2020, sobre obligaciones tributarias municipales.

Visto el informe emitido por el departamento municipal de Contratación, de fecha 7 de julio de 2020.

Considerando la normativa aplicable:

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.
- Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Considerando, por una parte, la DA 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; así como por otro, el Decreto de Alcaldía nº2020/1443, de 20 de junio, en virtud del cual se delegan las competencias en materia de contratación en la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta concejalía propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Adjudicar a NAVES ARRENDADAS, S..A con CIF A46360285, la enajenación del inmueble situado en el Sector 2.A, Parcela J.1, de propiedad municipal, de acuerdo con la siguiente oferta económica:

1. Oferta (excluido IVA): 617.489,96 euros (seiscientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve con noventa y seis).
2. IVA (21%): 129.672,89 euros (ciento veintinueve mil seiscientos setenta y dos con ochenta y nueve euros).
3. Precio total: 747.162,85 euros (setecientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y dos con ochenta y cinco euros).

SEGUNDO.- Requerir a NAVES ARRENDADAS, S.A, para que proceda a abonar el precio de la venta, IVA incluido, en el plazo máximo de quince días desde la notificación del acuerdo de adjudicación.

TERCERO.- Publicar la adjudicación de la "Enajenación del inmueble situado en el Sector 2.A, Parcela J.1, de propiedad municipal" mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios electrónico municipal (www.albal.es) así como en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Albal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO.- Formalizar la contratación en escritura pública en el plazo máximo de seis meses desde la notificación del acuerdo de adjudicación, de conformidad con la cláusula decimoquinta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

QUINTO.- Comunicar a la adjudicataria NAVES ARRENDADAS, S.A. que serán de su cargo los gastos originados por la enajenación a su favor, incluidos los gastos por los anuncios de la licitación, de conformidad con la cláusula decimosexta del Pliego de Cláusulas Administrativas.

SEXTO.- Notificar, en los términos previstos en el artículo 151.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el acuerdo de adjudicación a NAVES ARRENDADAS, S.A., a los efectos oportunos.

SÉPTIMO.- Dar traslado de este acuerdo a los departamentos municipales de Contratación, Patrimonio, Intervención y Tesorería, a los efectos oportunos.

OCTAVO.- Dar cuenta del expediente a la Dirección General de Administración Local, a los efectos oportunos.”

Por cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de todos sus miembros, viene en adoptar el siguiente **Acuerdo**:

PRIMERO.- Adjudicar a NAVES ARRENDADAS, S.A con CIF A46360285, la enajenación del inmueble situado en el Sector 2.A, Parcela J.1, de propiedad municipal, de acuerdo con la siguiente oferta económica:

1. Oferta (excluido IVA): 617.489,96 euros (seiscientos diecisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve con noventa y seis).
2. IVA (21%): 129.672,89 euros (ciento veintinueve mil seiscientos setenta y dos con ochenta y nueve euros).
3. Precio total: 747.162,85 euros (setecientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y dos con ochenta y cinco euros).

SEGUNDO.- Requerir a NAVES ARRENDADAS, S.A, para que proceda a abonar el precio de la venta, IVA incluido, en el plazo máximo de quince días desde la notificación del acuerdo de adjudicación.

TERCERO.- Publicar la adjudicación de la “Enajenación del inmueble situado en el Sector 2.A, Parcela J.1, de propiedad municipal” mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios electrónico municipal (www.albal.es) así como en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Albal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO.- Formalizar la contratación en escritura pública en el plazo máximo de seis meses desde la notificación del acuerdo de adjudicación, de conformidad con la cláusula decimoquinta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

QUINTO.- Comunicar a la adjudicataria NAVES ARRENDADAS, S.A. que serán de su cargo los gastos originados por la enajenación a su favor, incluidos los gastos por los anuncios de la licitación, de conformidad con la cláusula decimosexta del Pliego de Cláusulas Administrativas.

SEXTO.- Notificar, en los términos previstos en el artículo 151.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), el acuerdo de adjudicación a NAVES ARRENDADAS, S.A., a los efectos oportunos.

SÉPTIMO.- Dar traslado de este acuerdo a los departamentos municipales de Contratación, Patrimonio, Intervención y Tesorería, a los efectos oportunos.



OCTAVO.- Dar cuenta del expediente a la Dirección General de Administración Local, a los efectos oportunos.

7. DAR CUENTA DEL LISTADO DE CONTRATOS MENORES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2020. (2020/991)

Se da cuenta a los miembros de la Junta de Gobierno Local del listado de contratos menores correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2020.

8. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No hubo.

9. RUEGOS Y PREGUNTAS

No hubo.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, se levantó por la Presidencia siendo las nueve horas y cincuenta minutos de todo lo cual por mí el Secretario, se extiende la presente acta, de que doy fe.

El alcalde,

Ramón Marí Vila

El secretario,

Antonio Montiel Márquez

Documento firmado electrónicamente. Código de verificación al margen